



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,  
es un tema de Justicia Universal"  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 88/21-2022/JL-I.

ACTOR: BERENICE DEL CARMEN SUNZA JIMÉNEZ  
DEMANDADOS: KIMBI S. C., KIMBI FORUM S. C.,  
MOVIMIENTO LIBERTAD A. C. y LA CIUDADANA  
ILIANA RAMÍREZ VALLADARES

- 1) KIMBI S. C. (DEMANDADO)
- 2) KIMBI FORUM S. C. (DEMANDADO)

En el expediente número 88/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por BERENICE DEL CARMEN SUNZA JIMÉNEZ en contra de KIMBI S. C., KIMBI FORUM S. C., MOVIMIENTO LIBERTAD A. C. y LA CIUDADANA ILIANA RAMÍREZ VALLADARES; con fecha 27 de junio de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de junio de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) Con el escrito de data 03 de enero de 2022, signado por el Ciudadano Daniel Asaf Chi Hoil Reyes, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y 3) Con el escrito de data 03 de enero de 2022, signado por la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **Conste. Doy fe.**

**1: Personalidad Jurídica.**

**1. De Movimiento Libertad A.C. -parte demandada-.**

**1.1 Del ciudadano Daniel Asaf Chi Hoil Reyes- Presidente del Consejo Directivo-.**

Se reconoce personalidad del Ciudadano Daniel Asaf Chi Hoil Reyes, en carácter de Apoderado Legal de la moral denominada "Movimiento Libertad", A.C. -parte demandada-, al haber acreditado tener el Carácter de Presidente del Consejo Directivo, de conformidad con la Escritura Pública de fecha 04 de agosto de 2021, otorgada ante la fe del Licenciado en Derecho Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; quien posee las facultades concedidas como Presidente del Consejo Directivo de conformidad con el Quinto punto del acta de asamblea general extraordinaria de Movimiento Libertad, Asociación Civil; teniendo la facultad para otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración.

**1.2 De los Apoderados Legales de Movimiento Libertad A.C. -parte demandada-.**

En atención a la Carta Poder de fecha 04 de enero de 2022, signado por el ciudadano Daniel Asaf Chi Hoil Reyes, ante dos testigos, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y, con relación a la copias simples de las cédulas profesionales número 10633086, 7340389, 3373195, 5330849, 10896641, 09945972 y 9945130, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados María de Lourdes Cauich Chi, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Pablo David Canul Cortes, Teoleticia Canul Cortes, Julio Cesar López May, Omar Alberto González Cruz y Rosa Elena Salazar Cruz, pues al haberse demostrado que los antes citados son Licenciados en Derecho, se reconoce personalidad jurídica como Apoderados Legales de la persona moral denominada Movimiento Libertad A.C.

Por lo que respecta a la Licenciada Deyci Araceli López Pérez que anexa la copia simple de su Cédula Profesional Número 11117933 expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, pero al no estar inserta en la carta poder firmada por la parte actora, no es posible deducir que haya sido la intención de la -parte demandada-, de otorgarle poder de representación, en tal sentido con fundamento en lo previsto en la fracción III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se le reconoce personalidad jurídica como Apoderada Legal de la Parte Demandada Movimiento Libertad A.C.

En atención a la solicitud de las Apoderadas Legales en cuanto a tener como sus Apoderados Legales a los Ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Rodríguez, Alberto Miguel de la Gala Moguel, Roger Abraham Prieto Cuevas, Jessica Paola Bonilla Turriza y Martha de J. Zamarron Campos; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado, ninguna de las personas antes mencionadas, ser profesionales en Derecho.

**2. De los Apoderados Legales de la Ciudadana Iliana Ramírez Valladares**

En atención a la Carta Poder de fecha 04 de enero de 2022, signado por la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares, ante dos testigos y, con relación a la copias simples de las cédulas profesionales número 10633086, 7340389, 3373195, 5330849, 10896641, 09945972 y 9945130, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (que obran agregadas en

autos), con fundamento en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados María de Lourdes Cauich Chi, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Pablo David Canul Cortes, Teoleticia Canul Cortes, Julio Cesar López May, Omar Alberto González Cruz y Rosa Elena Salazar Cruz, pues al haberse demostrado que los antes citados son Licenciados en Derecho, se reconoce personalidad jurídica como Apoderados Legales de la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares

## 2: Admisión de Escrito de Demanda y de Manifestaciones.

### 1. De la Parte Demandada, Movimiento Libertad A.C.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el Apoderado Legal de **Movimiento Libertad A.C. -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal de la **parte demandada**, de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por el Apoderado Legal de la **demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado Legal de **Movimiento Libertad A.C., -parte demandada-** siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Falta de Acción y Derecho;
2. Falsedad;
3. Inexistencia del Despido;
4. Oscuridad e Imprecisión en la Demanda e Inepto Libelo;
5. Pago y Plus Petitio y
6. Las demás que deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por el **Apoderado Legal de Movimiento Libertad A.C.**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional.** A cargo de la Ciudadana **Berenice del Carmen Sunza Jiménez**, Parte Actora;
2. **Testimonial.** Consistente en la declaración de las Ciudadanas **Mariela González Ortiz, Tania Abigail Cocom Mass y Reyna Guadalupe González Campos**;
3. **Inspección Ocular.** Que en el sentido afirmativo ofrezco, la cual deberá versar respecto a los recibos timbrados o de nómina, así como sobre el expediente de personal de la hoy actora, que deberá comprender del **16 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021**;
4. **Documentales Públicas.** Consistentes en los acuerdos emitidos por la Secretaría de Educación Pública Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 16 de marzo de 2020 y 28 de diciembre de 2020, con números 02/03/20 y 26/12/20, respectivamente.

Que pueden ser consultados en el portal electrónico oficial del Diario Oficial de la Federación a través de los hipervínculos:

- [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=558947&fecha=16/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=558947&fecha=16/03/2020)
- [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608934&fecha=28/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608934&fecha=28/12/2020)

Ahora bien, se puede apreciar que en el apartado de PRUEBAS, específicamente en la letra "D" Documentales Públicas; el apoderado legal manifiesta que los documentos son anexados en la presente contestación, no obstante, no fueron exhibidos al presentar su escrito tal y como se verifica en el acuse de recibido de promoción número 965 de fecha 05 de enero de 2022, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

5. **Documental Privada.** Consistente en el informe que deberá rendir la **Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex**;

6. **Presunciones.** En su doble aspecto legal y humano que derive de autos.

7. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos;

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## 2. De la ciudadana Iliana Ramírez Valladares-parte demandada-

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares-parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares-parte demandada-**, de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares-parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares-parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) **Inexistencia de la relación de trabajo;**
- b) **Improcedencia de la acción;**
- c) **Falta de acción y derecho;**
- d) **La oscuridad, imprecisión y falsedad en la demanda;**
- e) **Las demás que se deriven de la contestación.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares-parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

A. **Confesional.** A cargo de la Ciudadana **Berenice del Carmen Sunza Jiménez**, Parte Actora;

B. **Presunciones.** En su doble aspecto legal y humano que derive de autos.

C. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos;

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## 3: Domicilio para Notificaciones.

- a) **Movimiento Libertad A.C. y b) La ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares.**

En razón de que el Apoderado Legal y la Ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares señalaron como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en el predio número 86 de la calle 10 portales de San Francisco, barrio del mismo nombre en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

## -Autorización para oír y recibir notificaciones-

Por otro lado, al designar el Apoderado Legal y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares autorizaron a los ciudadanos **María de Lourdes Cauich Chi y/o Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez y/o Pablo David Canul Cortes y/o Teoleticia Canul Cortes y/o Julio Cesar López May y/o Omar Alberto González Cruz y/o Rosa Elena Salazar Cruz y/o Jorge Manuel Rodríguez Vargas y/o Joaquín Rodríguez Rodríguez y/o Wilberth Enrique Torres Mendoza y/o Manuel Alejandro Torres Mendoza**; para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para tales efectos, ello previa identificación de su persona.

## 4: Asignación de buzón electrónico.

En razón de que el Apoderado Legal de **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares –partes demandadas-**, en su escrito de contestación, solicitaron la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a Movimiento Libertad A.C. y a la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares.**; a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

#### **-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-**

Se les hace saber al Apoderado Legal de **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares**; que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

#### **5: Preclusión de derechos.**

Se hace efectiva al Apoderado Legal de **Movimiento Libertad A.C.**, la prevención planteada en el punto **SEXTO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

#### **6: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Aprecbimientos y Preclusión de Derechos.**

Al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Kimbi S.C. y Kimbi Forum S.C.**; manifestaran lo que a su derecho conviniera en su calidad de demandados, sin que hasta la presente fecha hayan realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; con fundamento en términos de los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene a por **no contestada la demanda** interpuesta en contra de **Kimbi S.C. y Kimbi Forum S.C.**; en consecuencia, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la **Audiencia Preliminar** pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo de su plazo legal inició el 01 de diciembre del 2021 y finalizó el miércoles 05 de enero de 2022, en razón de que dichos demandados fueron emplazados el 30 de noviembre del 2021.

#### **7: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.**

Tomando en consideración que **Kimbi S.C. y Kimbi Forum S.C.**, en su calidad de **demandados**, no señalaron domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las presentes y subsiguientes notificaciones de los referidos demandados, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

#### **8: Vista a la parte actora**

##### **1. Del Ofrecimiento de trabajo.**

En razón de que el Apoderado Legal de **Movimiento Libertad A.C.**, realizó el ofrecimiento de trabajo a la ciudadana **Berenice del Carmen Sunza Jiménez**, en los términos y condiciones precisados en el escrito de contestación de demanda –visible, específicamente en su foja 1 -, consistente en:

- Las mismas condiciones y circunstancias en las que lo venía desempeñando sus labores en el cargo de **AUXILIAR DE PRESCOLAR**, consistiendo sus actividades en "Apoyar a la maestra titular en la impartición de clases, preparar el material didáctico para ser usado en las clases, redactar informes" y demás actividades inherentes al cargo; **con el salario de \$2,125.50 de manera quincenal, y el importe diario de \$141.70 y un subsidio para el empleo de \$188.71 quincenal, importe diario \$12.58, salario integrado \$154.28.**

Este Juzgado Laboral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **da vista a la parte actora para que al momento de efectuar su réplica se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo planteado y realice las manifestaciones que a su derecho e intereses correspondan, quedando apercibido que, de ser omiso en desahogar la presente vista, se le tendrá por inconforme con la oferta.** Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2010, Registro digital 163075, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.**

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de **apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso**. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación.

Se dice lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria para esta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, con relación al sexto transitorio de la mencionada Ley, por ser aplicable al caso que nos ocupa y por no oponerse al procedimiento laboral vigente.

## 2. Para formular Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 08 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## 9: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase la Escritura Pública 509 de fecha 04 de agosto de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Titular de la Notaría Pública Número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; a los Licenciados María de Lourdes Cauich Chi y/o Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez y/o Pablo David Canul Cortes y/o Teoleticia Canul Cortes y/o Julio Cesar López May, y/o Omar Alberto González Cruz y/o Rosa Elena Salazar Cruz; Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente

## 10: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

## 11: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

## 12: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establece los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información

a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 29 de junio de 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the official stamp.

Lic. Erik Fernando Ek Yañez  
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

NOTIFICADOR